

Términos publicación: noviembre 4, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17,18, 21, 22, 23, 24, 25 y 28 de 2022.



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto de Sustanciación

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Vistos los correos recibidos por el Dr. Carlos Eduardo Paz Gómez quien representa a la parte actora, efectuando solicitudes de aclaración y corrección acerca de los numerales quinto y sexto del proveído mediante el cual se admitió a trámite la presente acción; ante los cuales se le indicará que no existe yerro alguno en los requerimientos del auto en mención por cuanto la precisión efectuada acerca de los restos del causante que imposibilita una posible toma de las muestras genéticas no fue efectuada en el escrito inicial de la demanda, lo que apenas hace ahora mediante el referido escrito; en cuanto a lo indicado a la cuantía dicho dato es de resorte de la parte interesada y con base al cual el juzgado fijará la caución que pueda hacer posible la aplicación de las medidas solicitadas.

De ahí que, conforme a lo anterior se le ordenará estarse a lo resuelto en el auto admisorio de la demanda datado y cumplir con los ordenamientos contenidos en los numerales sexto y séptimo; además de indicar con que familiares o personas se pueda cumplir la toma de las muestras genéticas ordenadas en el numeral quinto de la referida providencia, que permita proseguir con el trámite como en derecho corresponde.

Por otro lado, revisado el escrito presentado por la demandada vinculada ADRIANA CASTILLA MURILLO, mediante el cual se otorga poder al Dr. EDWIN SEGURA ESCOBAR, quien a su vez presenta escrito solicitando personería para actuar; se procederá a tenerla notificada por conducta concluyente de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Art. 301 del C.G.P.; y se reconocerá personería para actuar al apoderado designado.

Finalmente, verificadas las publicaciones del emplazamiento realizado a los herederos indeterminados del señor HAROLD HURTADO MORALES (Q.E.P.D.) como parte pasiva faltante, como su inclusión en el registro nacional de emplazados, tal como lo señalan los artículos 108 y 293 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de junio 13 de 2022; los cuales se realizaron en debida forma sin que éstos comparecieran dentro del término legal.

De ahí, que se designará al doctor JORGE LUIS PINEDO IBARRA con correo electrónico JORGE_IBARRA94@HOTMAIL.COM, el cual está inscrito en la lista

de abogados vigentes del Departamento del Valle; poniéndole de presente que si bien es cierto el numeral 7° del artículo 47 del C.G.P., previó que la labor del curador ad litem se ejercería de manera gratuita como defensor de oficio, lo que da cuenta de la imposibilidad de la fijación de honorarios como resultado de su gestión, evidentemente con el ejercicio de dicha labor se incurre en diferentes gastos que difieren del de los honorarios, según se explicó en sentencia C-159 de 99, cuya asunción deviene injusta a cargo de quien ejerce el cargo de manera gratuita, razón por la cual el Despacho fijará una suma prudencial por concepto de gastos a favor del curador ad litem como se dejará indicado en la parte resolutive.

Para seguir con el trámite del presente asunto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente, para que obren, consten y sean puestos en conocimiento de la parte interesada, el memorial poder y el escrito, presentados por la parte pasiva.

SEGUNDO. TENER a la señora ADRIANA CASTILLA MURILLO notificada por conducta concluyente de todas y cada una de las providencias dictadas en el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P.

TERCERO. RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de la parte vinculada demandada al Dr. EDWIN SEGURA ESCOBAR, conforme al poder conferido.

CUARTO. Para representar a los Herederos indeterminados del señor HAROLD HURTADO MORALES (Q.E.P.D.) como parte pasiva, se designa como curador Ad-litem al Dr. JORGE LUIS PINEDO IBARRA, por cumplir con los requisitos del art. 48 del C.G.P.; informándole que tal como lo establece el numeral 7 del mismo articulado, desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

QUINTO. Comunicar su nombramiento a través de mensaje de datos en los términos del artículo 49 del C.G.P.

SEXTO. SEÑALAR como gastos a favor del curador ad-litem designado la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) m/cte.

SÉPTIMO. Indicar a la parte actora que deberá estarse a lo resuelto en el proveído mediante el cual se admitió a trámite la presente acción y dar estricto cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo, además de la información solicitada para la realización de la prueba genética, por lo considerado.

Notifíquese,

JOSÉ WILLIAM SALAZAR COBO
Juez

Firmado Por:
Jose William Salazar Cobo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **548685ceec9624f36f9c6b6ebf670307ffc2e08264011b37b9365a62efca6906**

Documento generado en 03/02/2023 03:15:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>